RAWSON, 17 de Septiembre de 2009.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: "**L., S.** c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 20.611 -L- 2006).-
---

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que a fs. 66/69, el día 11 de Febrero de 2009, se presenta el Dr. A. L. P. invocando la representación acreditada en autos por la demandada Provincia del Chubut, acusando la caducidad de la instancia en los mismos, por cuanto sostiene, ha transcurrido en exceso el plazo previsto por el art. 310 inc. 1) del CPCC sin que la parte actora haya instado la activación del proceso.- Interpreta que el último acto impulsorio fue la providencia del 20 de Diciembre de 2.007 (fs. 58), en la cual el Sr. Presidente de esta Sala tuvo a la Provincia del Chubut por presentada, y por contestada la demanda.---

------ Aduce que el mero cálculo calendario coloca fuera de discusión la perención cabal y absoluta de la presente instancia, sin intermediar acto interruptivo ni consentimiento de la contraparte durante dicho

///lapso.----------

------ Advierte que el escrito presentado el 30 de Julio de 2.009 (fs. 64 y vta.) titulado "SE PRESENTAN - ACOMPAÑAN PODER - SE NOTIFICAN PERSONALMENTE - CONSTITUYEN NUEVO DOMICILIO" es inhábil a los efectos de interrumpir el decurso de la perención iniciada en aquella fecha, por no contener solicitud o planteo alguno que resulte al menos indiciario de pretender arribar al final de la litis.- Arguye que posteriormente y *"hasta la fecha... no han propiciado un solo acto más que testimonie cabalmente actividad alguna en estos obrados"*.- Aduna doctrina y jurisprudencia respecto de la ineficacia interruptiva de la perención del acto de presentación de un nuevo apoderado, justificando su personería y constituyendo nuevo domicilio.----------

------ Que a fs. 71 y vta. se corre el traslado de rigor, el que no ha sido contestado dentro de los plazos legales establecidos.----------

------ A fs. 78 dictamina el Sr. Procurador General Adjunto.- Entiende que el último acto de impulso procesal es el de fs. 58, atento que la actuación subsiguiente útil debía ser la notificación personal o por cédula de la actora de los traslados allí dispuestos, circunstancia que no se verificó en el trámite.- Estima que el escrito de fs. 64 y vta., la providencia de fs. 65 y la petición de fs. 65 y vta. no resultan idóneos para llevar al proceso hasta su sentencia.- Concluye que habiendo transcurrido en exceso, desde aquel último acto de impulso, el plazo

///previsto en el art. 310 inc. 1 del CPCC, corresponde decretar la caducidad de la instancia.----------

------ Que llamados los autos para resolver, se advierte que la demandada, al formular el planteo de caducidad, carecía de personería suficiente de conformidad con los arts. 215 de la Constitución Provincial, conc. arts 1 y 10 de Ley N° 5117, Dto. N° 1060/08, art. 53 inc. 3 CPCC y 1870 inc. 6° CC, suspendiéndose aquel llamamiento e intimando a la accionada en consecuencia.----------

------ Que a fs. 83/86, se subsana la deficiencia de personería, ratificando el Sr. Fiscal de Estado -Dr. Diego CARMONA- lo actuado por el Dr. A. L. P. a fs. 66/69.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ El Estado -señala el maestro CHIOVENDA- después de un período de inactividad prolongado, entiende librar a sus propios órganos de la necesidad de proveer las demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal... y por consecuencia subordina también el interés público a la iniciativa privada.- Para MAURINO, las razones básicas de la caducidad son de carácter objetivo, tal la inactividad procesal prolongada, y subjetivos, dados por la presunción de desistimiento tácito de la instancia e

///interés público de que no se dilaten *in aeternum* los procesos (citados por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia - Suma de reglas procesales", pág.35 y 38; SI N° 9/SCA/08).----------

------ Este Cuerpo tiene dicho "que la caducidad de la instancia tiene un objeto bien delineado y ordenador, y la inactividad prolongada que la ley sanciona, confiere a una de las partes el derecho de verse liberada del proceso, determinado por el tiempo que la norma prevé" (SI Nº 235/95, 05, 06 y 16/SCA/96, 63/SCA/97, 17/SCA/06, entre muchas otras).- Que si bien la caducidad de la instancia no es en sí misma una sanción, es causa de la misma -tal el decaimiento de la instancia- resultado del deber de sujeción de inducir el proceso (conf. SD N° 5/SRE/97 con cita de CLARIÁ OLMEDO), y se aplica a aquellos litigantes que a través de la tramitación de la causa evidencian una conducta pasiva, o al menos desinterés o despreocupación por la suerte del litigio, en particular en los casos en que el comportamiento del judiciable es manifiestamente indiferente, y notorio su abandono en el impulso procesal que le compete.- "La parte que promueve un proceso asume la carga de urgir su desarrollo en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial, y únicamente queda relevada de dicha carga procesal cuando al Tribunal le concierne dictar una decisión" (SI Nº 77/SCA/03 y SI Nº 17/SCA/06 y N° 9/SCA/08).------

------ Aún así, la necesaria prudencia en su aplicación como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar

///presidida por el principio de conservación de los actos procesales (SI N° 68/SCA/03 y N° 9/SCA/08), ya que "la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso..." y "no puede ser utilizada para resolver de un plumazo las contiendas incurriendo en un abuso ritual inaceptable; de lo contrario, se caería en denegación de justicia y se violarían garantías y derechos de raigambre constitucional" (SI Nº 77/SCA/03 y N° 9/SCA/08).- Mas a la par, se enseña que "el criterio restrictivo que debe seguirse es útil y necesario cuando existen dudas sobre la inactividad que se aduce, pero no cuando aquélla resulta en forma manifiesta" (SI N° 17/SCA/06 y N° 9/SCA/08).----------

------ Que de las constancias de autos surge que el ***20 de Diciembre de 2.007*** -fs. 58- el Sr. Presidente de esta Sala dicta una providencia a través de la cual se tuvo a la Provincia del Chubut y sus representantes por presentados, por contestada la demanda, por constituido el domicilio procesal y se ordenó el traslado de las *"Defensas de Prescripción y Falta de Habilitación de la Instancia (Caducidad-Falta de Impugnación Previa)".*----------

------ A fs. 64 y vta. a través del escrito con cargo del ***30 de Julio de 2.008*** dos nuevos letrados se presentan acompañando los instrumentos que acreditan la sustitución a su favor de las facultades otorgadas a los anteriormente apoderados por el actor.- Manifiestan

///que constituyen nuevo domicilio, se notifican personalmente y toman vista, sin más formulaciones.----------

------ A fs. 65 vta. se encuentra la última intervención en la causa de la actora.- Tuvo lugar el ***22 de Agosto de 2.008,*** mediante una petición en diligencia de uno de los nuevos apoderados.- Solicitó autorización para tomar copias de fs. 3 a 58 de autos y otras de un Expediente Administrativo acompañado por la accionada.----------

------ A fs. 65 vta. consta que con fecha ***10 de Febrero de 2009***, el Dr. P. retiró una copia de dicho escrito de fs. 64 y vta., sin más, para el día siguiente, ***11*** -a fs. 66/69- acusar la caducidad de la instancia.-------
---

------ Que tal el decurso de la litis, del mismo surge claro el desinterés de la accionante en el trámite del juicio, evidenciando el notorio abandono del proceso que fuera iniciado en Septiembre de 2.006.- A más, no ha contestado el traslado del planteo de perención.----------

------ Que el art. 311 CPCC exige, a los efectos del cómputo previsto en el art. 310 del mismo ordenamiento, partir desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del Tribunal que tenga por efecto impulsar el procedimiento, y los posteriores al ***20 de Diciembre de 2.007*** (providencia de fs. 58 descripta), tal como lo indica el Sr. Procurador, carecen de ese efecto.----------

///

///--- Que así es -en este caso concreto- por estimar que si bien es cierto que la demandada opuso en su momento defensas asimilables a excepción de previo y especial pronunciamiento -tal la falta de Habilitación de la instancia contencioso-administrativa (según antigua jurisprudencia del Cuerpo - SI N° 65/87, 117/85, 49/SCA/96, 61/SCA/07 y otras)- y habiéndose ordenado correr traslado no cumplió con éste, esta circunstancia -que determinó que asumiera la calidad de actor en la instancia del Incidente ***-dado el tiempo transcurrido***, no relevó al accionante de su obligación, que nace con la interposición de la demanda, de activar el procedimiento, ***pues el propio incidente caducó antes*** (art. 310 inc. 2 CPCC conc. 315, 316 CPCC)- (Ver LOUYTAF RANEA – Julio C.OVEJERO LÓPEZ en "Caducidad de la Instancia" – Ed. Astrea - pág. 121, Isidoro EISNER y otros - "Caducidad de la Instancia" –Depalma - pág. 174, conc. CNac.Civ. – Sala H, 21/6/96 elDial AE88D, Sala K , 13/11/96, el Dial AE 716 Sala C, 6/7/99 elDial AE1164, TSJCba -18/10/06 eldial AA3A28).----------

------ Que "para considerar a un acto como interruptivo del plazo de caducidad se debe demostrar una actividad útil" (SCBA, LL 1999 A-I-296, n° 124, cit. por Julio CHIAPPINI, en "Caducidad de la Instancia-Suma de reglas procesales", pág. 165); y "la actividad útil en el expediente no sólo consiste en aquella que permite pasar a la etapa siguiente, sino la que produce pasos efectivos dentro de la misma

///etapa" (CN Civ. Sala K, 30/08/96, LL 1998-C-932) (Iván A. CALDERÓN, "Caducidad de Instancia-Doctrina y técnica", pág. 47; SI N° 09/SCA/08 "Aparicio..."). - Como lo enseña Isidoro EISNER, la actividad positiva y útil para el desarrollo del trámite procesal... es aquella que compete a los litigantes, para que el proceso se instruya y falle.- Cuando la actividad del litigante es necesaria para que el proceso se desarrolle, su falta produce la inactividad, que junto al carácter voluntario de ella, origina la caducidad.- Y citando a PALACIO señala que la inactividad que produce la caducidad puede consistir en una inacción total o en una acción o acciones inoperantes (Ob.cit - pág. 76).----------

------ Que el plazo de caducidad del Incidente promovido por la accionada se cumplió el ***20 de Abril de 2008,*** y el de la instancia, el ***20 de Julio de 2008***; y luego, ni el escrito de presentación de nuevos apoderados del actor del ***30 de Julio de 2.008,*** ni la petición en diligencia efectuada por uno de ellos el ***22 de Agosto***, constituyen actividad útil susceptible de impulsar el procedimiento, atendiendo a los fundamentos expresados.----------

------ Que la jurisprudencia concuerda pues, por un lado, se ha dicho respecto de las presentaciones de nuevos apoderados que "*se refiere, más bien al cumplimiento de una obligación del mandatario que en nada modifica el status creado*" (SCBA 16/9/58, en "Maggio..." LL 96-2626-S, jurisprudencia agrupada en "Manuales de La Ley -Perención de la Instancia", pág. 268).- Por otro, que "*no son actos interruptivos de la*

///

///perención las diligencias o pedimentos que no la sacan del estancamiento en que está sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice.- (CNCom., Sala A, 20/3/70, LL 142-551, 25.945-S; SCBA 8/10/63, Rep.LL XXVIII-2095, nº 157; Roberto LOUTAYF RANEA- Julio C.OVEJERO LÓPEZ ob.cit., pág. 97).----------

------ Que consecuentemente en autos ha operado la perención, del Incidente de Falta de Habilitación de la Instancia promovido por la demandada, y de la instancia principal, y así procede declararlo, para aquél sin costas, (art. 310 inc. 2 y 316 CPCC) y para ésta con costas de este Incidente y del proceso a la vencida (art. 310 inc. 1 y 311 CPCC).----------

------ En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo al criterio seguido por el Cuerpo -conforme la jurisprudencia mayoritaria en el tema- en los casos en que el proceso concluye por caducidad de instancia, a los efectos de la regulación de honorarios por éste, se deben aplicar por analogía las mismas pautas que corresponden al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta los rubros reclamados en la misma.- A este fin cabe atender los extremos de la pretensión: puntos II-Objeto y V-El daño material y moral, actualizado el primero a Tasa Activa para préstamos personales del B. C. SA, aplicando la norma arancelaria.----------

///

///--- Que en autos, procede valorar los trabajos profesionales del apoderado del actor Dr. J. L. D., por la presentación de la demanda, en tanto no cabe regulación a favor de los Dres. N. E. y C. M. A., atento el carácter inoficioso de su actuación; y regular los honorarios de los representantes procesales de la demandada en el proceso, y en este Incidente de caducidad de conformidad con las pautas arancelarias (arts. 7, 8, 9, 38 y 33 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99).-

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E :** ----------

------ **1°) DECLARAR** la caducidad del Incidente promovido por la demandada en autos por la Defensa de Falta de Habilitación de la Instancia, de previo y especial pronunciamiento (art. 310° inc. 2, 316 y conc. del CPCC).- Sin costas.- ----------

------**2°) DECLARAR** la caducidad de la instancia en estos autos (art. 310° inc. 1, 316 y conc. del CPCC) con costas del Incidente y del principal a la vencida (art. 73 CPCC) ----------

------ **3º) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por una etapa del proceso: al Dr. J. L. D. en el 3,02% ///(1/3 del 7% +

///

30% de éste) del monto del juicio a determinarse en la etapa de ejecución; al Dr. J. L. M. en el 4% (1/3 del 12%) sobre idéntica base, y al Dr. A. L. P. en el 30% de lo regulado a su patrocinante.- Por este Incidente al Dr. Diego CARMONA en el 12% de la regulación dada para el principal, y al Dr. P. en el 30% de esta regulación (arts. 6° inc. a) a f), 7, 9, 38, 33 y 47 del Dto. Ley Nº 2.200 - T.O. Dto. N° 138/99).- Todos, más el IVA si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por encontrarse el Dr. Royer en comisión de servicios.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo y José Luis Pasutti.
Recibida y Registrada en Secretaría el 21/09/09 bajo el N° 46/SCA/09

///